

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 967
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ OSORIO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00575-00.

VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante aporta el diligenciamiento de la citación y el aviso enviada al demandado a la dirección electrónica rodriguezalejandro85@gmail.com, por ello sería el caso de tener por notificado al demandado y proferir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, sin embargo, observa el Despacho que en tales notificaciones no se adjunto la constancia de entrega de la misma, por lo cual es claro que no se ha cumplido con a cabalidad con las disposiciones de los art. 290 y s.s. del C. G. del P., lo que conlleva a la parte demandante a rehacer el trámite de la notificación personal, pero conforme al artículo 317 *ibidem* para que realice las respectivas diligencias mencionadas con anterioridad. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de otorgar eficacia procesal tanto a la notificación personal como a la notificación por aviso realizadas por la parte actora en los escritos que anteceden, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que proceda a remitir nuevamente las citaciones para la notificación personal a al demandado ALEJANDRO RODRÍGUEZ OSORIO en las direcciones donde aquellos fueron notificados en un principio con las correcciones anotadas en la parte motiva de esta providencia, previniéndolo también que de ser necesario enviar las notificaciones por aviso, deberá tener presente lo aquí indicado; Por lo que se le concede a la parte interesada un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, para que cumpla con dicho requerimiento, so pena de terminar el presente trámite, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA